

ORDENANZA PARA VENTA NO SEDENTARIA Y MEDIANTE REPARTO

CAPÍTULO PRIMERO.

NORMAS GENERALES.

Artículo 1º. Contenido.

Dentro de la normativa estatal reguladora de la venta fuera de los establecimientos permanentes (artículo 1º del Real Decreto 1.010 de 5 de junio de 1985) quedan sometidos al presente reglamento en el municipio de Valdepeñas, las siguientes actividades.

- a) la venta o pequeña actividad industrial en la vía pública (“Mercadillo”).
- b) El reparto, distribución o suministro al por menor de los productos adquiridos o encargados por los consumidores a industriales o comerciantes con establecimiento permanente abierto en la ciudad de Valdepeñas y dotado de oportuna licencia.

Artículo 2º. “Mercadillo”.

Las instalaciones y actividades a que se refiere el apartado a) del artículo anterior tendrán las características y se regirán por las condiciones generales (artículo 1 de R.D. 1010 de 5 de junio de 1985) siguientes.

- a) Se llevarán a cabo por comerciantes fuera de establecimiento comercial permanente con arreglo a las normas generales y a la presente Ordenanza.
- b) Se realizarán necesaria y precisamente en el espacio dedicado a “Mercadillo”
- c) Se establecen módulos de utilización de superficie de la vía pública cuya determinación se hará por la comisión de “Mercadillo” en función de las instalaciones presentadas y estudio de reparto de secciones (A: Alimentación, B: Resto en régimen de polivalencia).

Artículo 3º

El día señalado para el funcionamiento del “Mercadillo” es el jueves de cada semana, excepto si coincide con día festivo, en cuyo caso será sustituido ese día por el anterior.

Artículo 4º.

El tiempo máximo señalado para el despacho al público en el “Mercadillo” será desde las 9 a las 14 horas. De las 7 a las 9 horas dispondrán los industriales y comerciantes del “Mercadillo” de tiempo para montar sus instalaciones, debiendo retirarlas de las 14 a las 15 horas, con obligación de dejar limpia totalmente la parte de la vía pública que ocupen.

Queda prohibido instalar o retirar el puesto antes de las 7 o después de las 15 horas.

Todo vendedor que llegue fuera de la hora de entrada o necesite retirar su instalación antes de la hora fijada para la venta al público, deberá necesariamente transporta a mano desde el vehículo al puesto o viceversa las mercancías e instalaciones.

En caso de que el vehículo esté dentro, no podrá salir.

Artículo 5º

En el “Mercadillo” queda totalmente prohibida la venta de artículos alimenticios envasado o sin envasar, frescos, en conserva o semiconservados.

En consecuencia, no podrá efectuarse en el “Mercadillo” la venta de los productos alimenticios siguientes: carnes, aves y caza fresca, refrigerados y congelados, pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados, leche certificada y leche pasteurizada, quesos frescos, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos; pastelería y bollería rellena o guarnecida, pastas alimenticias, frescas y rellenas, anchoas ahumadas y otras semiconservas, así como aquellos productos que por sus especiales características y a juicio de las autoridades competentes conlleven riesgo sanitario y demás cuya venta se prohíba por la normativa vigente.

No obstante, se permitirá la venta de los productos anteriormente citados cuando a juicio de las autoridades sanitarias competentes se dispongan de las adecuadas instalaciones frigoríficas y éstos sean debidamente envasados.

También se prohíbe la venta de artículos falsificados o aquellos de los que no se disponga de factura acreditativa.

Queda autorizada la venta en el “Mercadillo” de las siguientes mercancías:

- a) Frutas, verduras y hortalizas.
- b) Frutos secos y caramelos de marca estuchados.
- c) Artículos de confección, tejidos y calzado.
- d) Otros artículos de uso y ornato.
- e) Bollería debidamente envasada
- f) Los productos no prohibidos expresamente.

Artículo 6º

Sin perjuicio de lo establecido en la normativa genérica para la venta (R.D. 1010/85) o para el consumo (Ley 26/84), se han de cumplir las siguientes condiciones:

- a) Los artículos a servir en el “Mercadillo” serán en todo caso de pequeño formato (de fácil transporte sin vehículo ni carrillo y por persona sólo).
- b) Se observarán los requisitos específicos establecidos reglamentariamente para que cada producto se oferte.
- c) Para envoltura de alimentos no se podrá emplear papel de periódico o de otro tipo que esté usado. En todo caso el envoltorio deberá reunir las debidas condiciones de higiene.
- d) Se impedirá que los productos alimenticios estén en contacto con el suelo, o con otros productos que generen efectos aditivos.
- e) Deberán mantenerse en perfectas condiciones de higiene tanto los utensilios empleados en la venta de productos como los mostradores.
- f) Los puestos en que se expendan artículos mediante peso o medida deberán estar provistos de los instrumentos necesarios para pesar o medir.
- g) Queda prohibida la exposición de la mercancía directamente sobre el suelo, o sobre tela, lona, plástico o cartón que descansen en el suelo.
- h) Deberán exponerse al público en lugar visible los precios de venta al consumidor de todos los productos. Asimismo se fijará en sitio visible la licencia del comerciante o tarjeta de identificación y licencia específica municipal para cada puesto.
- i) No se permitirá la venta voceada, ni el anuncio mediante altavoces, aparatos de megafonía, reclamos musicales o cualquier otro medio que conlleve la producción de ruidos o alteraciones del orden.
- j) La venta ambulante de productos alimenticios sólo estará permitida cuando la misma está autorizada por la legislación vigente. Además habrá de realizarse en el “Mercadillo” los días establecidos a tal efecto y siempre que se cumplan las

normas generales de etiquetado, prescripción y publicidad. Especialmente se atenderá a lo siguiente:

a.- El vendedor deberá acreditar en todo momento el origen sanitario de los productos que venda.

b.- Deberá impedirse que los alimentos estén en contacto con el suelo.

c.- Los puestos de venta de productos alimenticios sin envasar, exceptuando los destinados a la venta de frutas y hortalizas, deberán estar debidamente protegidos del contacto del público mediante la instalación de vitrinas.

k) En todos los artículos que se expongan al público para su venta se informará de manera clara y visible de su precio de venta al público. El precio se referirá a la unidad del producto vendido (bolsas, caja, lata, etc). En la venta a granel se referirá al kilo, litro o metro , nunca a unidades o fracciones inferiores.

Los vendedores deberán disponer de cuantos instrumentos sean necesarios para pesar o medir los productos debidamente calibrados.

Artículo 7º. Venta ambulante propiamente dicha

Queda terminantemente prohibida la venta ambulante, entendiéndose por tal la realizada mediante transporte personal, vehículo o camión-tienda y circulación por las calles de Valdepeñas.

Asimismo que prohibida la venta de productos agrícolas en vías de servicio salvo que se realice dentro de las instalaciones comerciales allí ubicadas y se cuente con autorización municipal.

Artículo 8º. Reparto domiciliario.

La actividad de reparto domiciliario reseñada en el artículo 1(b) de la presente Ordenanza podrá ser ejercida por comerciantes o industriales con establecimiento permanente y legalmente abierto que lo soliciten y sean autorizados, con cartera de clientes y lista de pedidos, con arreglo a las siguientes condiciones:

- a) En ningún caso el vehículo podrá permanecer estacionado y únicamente podrá utilizar la parada para descarga mínima de mercancías cuantas veces sea necesario según el desarrollo del reparto. Toda interrupción o estorbo continuado a la circulación exigirá permiso municipal.
- b) El reparto podrá tener lugar todos los días laborales dentro del horario de trabajo habitual.
- c) El reparto se referirá a los artículos a que se concrete la matrícula del comerciante o industrial, la licencia municipal de apertura y la concedida con arreglo a la presente Ordenanza, salvo el caso de que tanto la matrícula como la licencia de apertura se refieran precisamente a la actividad industrial de reparto o mensajería.
- d) El vehículo irá rotulado con el nombre de la empresa, sin perjuicio del pago previo de la imposición sobre publicidad cuando proceda.
- e) Las entregas se realizarán de vehículo o repartidor a domicilio sin que sea permitido el abandono de la mercancía en el suelo, acera, o cualquier otro lugar para posterior recogida por el destinatario.
- f) No se podrán repartir productos de alimentación que no estén debidamente envueltos y litografiados.

Artículo 9º. Requisitos exigibles al comerciante o industrial.

Los comerciantes o industriales que ejerzan actividades reguladas en la presente Ordenanza deberán cumplir los siguientes requisitos y obligaciones:

- a) Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente de la Licencia Fiscal de actividades comerciales e industriales y encontrarse al corriente de pago.
- b) Reunir las condiciones y requisitos exigidos por la normativa específica de cada producto objeto de suministro en “Mercadillo” o reparto.
- c) Estar al corriente de pago en las cotizaciones a la Seguridad Social.
- d) Estar en posesión de la documentación que acredita la procedencia de las mercancías .
- e) Estar en posesión del Carnet de Manipulador de Alimentos en su caso.
- f) Tener licencia municipal y justificación del pago de las correspondientes tasas municipales.
- g) Si el vendedor o repartidor fuese extranjero, deberá acreditar además estar en posesión de permiso de residencia y trabajo por cuenta ajena.
- h) Suministrar toda clase de información sobre instalaciones y productos o mercancías, permitiendo la comprobación por personal inspector.
- i) Permitir la toma de muestras de los productos o mercancías que elaboren o comercialicen.
- j) Comportarse con arreglo a los criterios consagrados del buen comerciante.
- k) No utilizar técnicas luminosas o acústicas (megafonía) u otras que puedan ocasionar molestias al público, permitiéndose en cambio, con fines publicitarios, el anuncio a viva voz en forma moderada.

CAPITULO SEGUNDO

RÉGIMEN DE LICENCIAS MUNICIPALES.

Artículo 10°.

El ejercicio de actividades propias del “ Mercadillo” requerirá la previa autorización municipal, bien entendido que la sola obtención de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial no habilitará al titular para el ejercicio de la venta en el “Mercadillo “ municipal.

Artículo 11°.

Las licencias tendrán vigencia máxima de un año , de 1 de enero a 31 de diciembre.

Los interesados deberán solicitar la renovación de las licencias otorgadas antes del 30 de noviembre de cada año, entendiéndose en caso contrario que renuncian a la concesión del puesto. A tal efecto, deberán solicitar la misma en impreso oficial, facilitado por el Ayuntamiento, acompañado por la siguiente documentación:

- Fotocopia del D.N.I.
- En caso de sociedades:
 - Fotocopia de la escritura de constitución.
 - Fotocopia de inscripción en el Registro Mercantil.
 - Poder a favor del compareciente.
- Fotocopia del Alta en Licencia Fiscal del Impuesto Industrial en los epígrafes correspondientes.
- Fotocopia o documento acreditativo de encontrarse al corriente de pago de cotizaciones a la Seguridad Social como trabajador autónomo.
- En caso de vender productos alimenticios :
 - Carnet de Manipulador de Alimentos.
 - Compromiso de no vender productos que se encuentren expresamente prohibidos por el Real Decreto 1010/85 tales como carnes, aves y caza (frescas o congeladas); pescados y mariscos (frescos o congelados); leche , quesos frescos, requesón, yogur, y otros productos lácteos.

pastelería, bollería y pastas; anchoas y ahumados y otras semiconservas; así como otros productos que a juicio de las autoridades competentes conlleven riesgo sanitario.

Los vendedores que hayan solicitado la renovación deberán aportar antes del 15 de febrero de cada año el alta de licencia fiscal correspondiente al año en curso y el recibo de autónomos correspondiente como mínimo al mes de diciembre del año anterior.

Podrán ser tenidos en cuenta informes de carácter social emitidos por los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Valdepeñas, tanto para los titulares como para los solicitantes, en función de sus circunstancias.

Artículo 12º.

El pago de las tasas por expedición de licencias se realizará en la forma, cuantía y plazos establecidos en la vigente Ordenanza Fiscal.

Artículo 13º.

Cuando el número de solicitantes de licencias sea superior al número de puestos vacantes, se hará lista de espera por secciones, estableciéndose para los comerciantes locales un orden de preferencia en función de las cargas familiares de los solicitantes y mayor dependencia económica de la actividad de venta, valorándose igualmente la antigüedad en el ejercicio de la actividad en Valdepeñas.

En general, tendrán preferencia hasta la 2ª baja las Secciones de nueva creación y posteriormente las ya existentes.

Artículo 14º.

Cuando se trate de venta ocasional de mercancías (libros, bisutería, flores, plantas, sellos, monedas, productos artesanales, o de otro tipo no frecuente en el Mercado local) o en fechas excepcionales (Navidad, Reyes, Carnaval, Semana Santa, Ferias que se desarrollen en Valdepeñas, etc) se procurará que se lleven a cabo en el "Mercadillo" si coincidieran las fechas y existiesen puestos disponibles.

Artículo 15º.

La licencia municipal se expedirá en el documento con arreglo al modelo oficial.

CAPÍTULO TERCERO

RÉGIMEN DE INSPECCIÓN.

Artículo 16º

Todos los requisitos y circunstancias contenidos en la presente Ordenanza y, en general, toda comprobación que se considere sea necesaria, pueden ser objeto de visita, inspección, incluso acta formal en cuanto las circunstancias lo exijan.

Artículo 17º

Ejercerán la tarea inspectora las siguientes personas:

- La Alcaldía-Presidencia.
- El Concejál- Delegado de éste área.
- El personal Médico y Veterinario titular en los aspectos sanitarios o de salud pública.
- Los Funcionarios en cumplimiento de la misión que se les encomiende por Organismos o Autoridades competentes.
- El cuerpo de Policía Local ejercerá aquellas funciones de colaboración que les sean encomendadas, así como funciones de vigilancia en el correcto desarrollo del "Mercadillo".
- También pueden ejercer funciones de colaboración personal de la O.M.I.C y cualquier otro facultado expresamente para ello.

Artículo 18°.

Como funciones inspectoras se establecen con carácter orientativo las siguientes :

- a) Examinar toda clase de puestos, carritos, vehículos, etc en que se depositen o transporten mercaderías.
- b) Informar a los industriales y comerciantes de las disposiciones sobre la materia a que se refiere su comercio o industria .
- c) Reflejar en el libro de visitas las actas y denuncias correspondientes.
- d) Vigilar y comprobar el cumplimiento de las órdenes e instrucciones que se cursen a los comerciantes o industriales comprendidos en la vigente Ordenanza.
- e) Solicitar y /o comprobar la documentación que acredite la procedencia de las mercancías.
- f) Comprobar que el puesto no excede ni por altura ni por anchura de los metros asignados. En caso de hacerlo, se tomarán fotografías para adjuntarlas a la propuesta de sanción.

Artículo 19°.

La inspección se realizará por presencia en el puesto, vehículo, etc, levantándose la correspondiente acta en la que deberá constar:

- Lugar, fecha, hora y nombre del personal actuante.
- Si la actuación se hace de oficio o por denuncia de persona (con expresión en este caso del nombre y apellidos de la misma).
- Titular del puesto y datos que se consideren oportunos para la identificación.
- Hechos y datos objeto del acta.
- Infracciones cometidas.
- Firmas del actuante y del titular.
- Al acta será añadido reportaje fotográfico que refleje el objeto del incumplimiento.

CAPÍTULO CUARTO.

FISCALIDAD Y RECAUDACIÓN.

Las tarifas serán las establecidas en la vigente Ordenanza Fiscal.

Artículo 20°

La recaudación de estas tarifas se efectuará de la forma siguiente: pago anticipado trimestral a ingresar en Caja o Banco en c/c a nombre de Ayuntamiento, 15 días antes del comienzo del trimestre indicando “Mercadillo”, número de puesto y referencia al trimestre correspondiente.

CAPÍTULO QUINTO.

RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 21°.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza o en la legislación aplicable por parte de los comerciantes o industriales, será corregido, previa instrucción de expediente, con multa que impondrá la Alcaldía hasta la cuantía máxima prevista en la legislación de Régimen Local y demás sanciones previstas en el artículo 25.

Artículo 22°.

El procedimiento sancionador podrá iniciarse:

- Por denuncia particular.
- Por comunicación de autoridad u órgano administrativo.
- Por acta levantada por personal inspector.

Artículo 23°

El Instructor formulará “Pliego de Cargos” y ordenará la práctica de las pruebas que considere necesarias. El comerciante o industrial hará las alegaciones correspondientes en “Pliego de Descargos” que presentará en el plazo de ocho días a partir de la notificación del “ Pliego de Cargos”. En lo no previsto en este procedimiento sancionador se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo (arts. 133 a 137).

Artículo 24°.

Las infracciones que cometan los comerciantes o industriales se clasificarán en leves, graves o muy graves.

- a) Se considerarán como infracciones leves las siguientes:
 - Carecer de tarjeta de identificación visible y licencia municipal.
 - No tener limpias las instalaciones o no dejar el sitio ocupado por ellas en perfectas condiciones al levantar su puesto.
 - Incumplimiento de horarios.
 - Uso de técnicas de fuerte iluminación y sonido.
 - La colocación de la mercadería en el suelo.
 - Rebasar la altura del puesto permitida
 - Falta del listado de precios
 - Cualesquiera de otra naturaleza semejante.
- b) Se considerarán como infracciones **graves** las siguientes:
 - Repetición de dos faltas leves.
 - Negativa a la presentación de de la documentación exigible.
 - Ocupación de más espacio del autorizado.
 - Incumplimiento del horario, en caso de reincidencia.
 - El ejercicio de la actividad de venta o reparto fuera de los días señalados.
 - **Falta de pago de al menos dos trimestres.**
 - La venta o reparto de artículos no autorizados por las correspondientes licencias.
 - La negativa a soportar en sus instalaciones las señales, anuncios o informaciones del Ayuntamiento.
 - La negativa o resistencia a la retirada del vehículo o puesto en caso de emergencia.
 - Desconsideración a las Autoridades, Funcionarios o Agentes Municipales.
 - El incumplimiento de condiciones higiénico-sanitarias generales o de seguridad.
 - La negativa a justificar la procedencia del producto expendido o servido.
 - Enfrentamientos o altercados graves con el público o con otros comerciantes.
 - Cualesquiera otras de naturaleza análoga.
- c) Se considerarán como infracciones muy graves las siguientes:
 - Repetición sucesiva de dos faltas graves.
 - Negativa a la venta de artículos expuestos al público.
 - Venta o reparto de artículos defectuosas o que o cumplan la normativa vigente.
 - Ejercer la venta sin los instrumentos de pesar o medir cuando sea necesario.
 - Fraude en el peso y en la medida.
 - Falta de higiene en los artículos suministrados, en su manipulación, envoltura, etc.
 - Ejercicio de la actividad fuera del espacio adjudicado en la licencia
 - Carecer del libro de reclamaciones en los casos en que éste sea preceptivo.

- Engaño a las Autoridades, Funcionarios o Agentes Municipales en el ejercicio de sus funciones, o al público consumidor y cualquier forma de fraude de norma o pacto.
- Enfrentamientos y altercados muy graves con el público o con otros comerciantes.
- La desobediencia y desacato a las Autoridades, Funcionarios y Agentes en el ejercicio de sus funciones.
- Falta de asistencia durante cuatro o más mercados consecutivos, sin causa justificada.
- Cualesquiera otras de naturaleza análoga.

Artículo 25°.

Las sanciones que podrán imponerse por las infracciones que cometan los comerciantes o industriales son las siguientes:

- a) Por la comisión de infracciones leves:
 - Amonestación.
 - Multa de 60 euros.
- b) Por la comisión de infracciones graves:
 - Multa de 60 a 300 euros.
 - Suspensión de la actividad hasta seis meses.
- c) Por la comisión de infracciones muy graves:
 - Multa de 300 a 600 euros.
 - Suspensión de la actividad de seis meses y un día a un año.
 - Revocación de la licencia

Asimismo, cuando procediere, se impondrán las sanciones que correspondan a tenor de lo preceptuado en la normativa sobre defensa del consumidor y de la producción (Real Decreto 1945 de 22 de junio de 1983 y Ley 26/1984 de 19 de julio).

Las sanciones serán aplicadas de forma ponderada por el órgano sancionador.

CAPÍTULO SEXTO

VIGENCIA.

Artículo 26°.

El presente Reglamento tras su tramitación conforma a la legislación vigente (artículo 49 y 65-2 de la Ley 7 de 2 de abril de 1985 y Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de 28 de noviembre de 1986) entrará en vigor y permanecerá vigente hasta su derogación o sustitución.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DERECHO SUPLETORIO.

Artículo 27°.

En lo no previsto en el presente Reglamento regirá la normativa general, normas municipales, autonómicas, y estatales y en todo caso por las normas específicas de cada artículo en cuanto a venta y consumo (Real Decreto 1010 de 5 de junio de 1985, Decreto 30 de noviembre de 1961 y Real Decreto 1945 de 22 de junio de 1986)

CAPÍTULO OCTAVO.

DISPOSICIÓN FINAL DEROGATORIA.

Artículo 28°

Queda expresamente derogada la Ordenanza Reguladora de Venta Ambulante aprobada por el Ayuntamiento de Valdepeñas en sesión plenaria de 28 de junio de 1980 así como la modificación acordada el 31 de octubre de 1981.

Lo que se hace público e ejecución de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7 /1985 de 2 de abril , Reguladora de las Bases de Régimen Local.